



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO  
DIRECTO: 116/2019.

RECURSO DE REVISIÓN: 1240/2018 ACUMULADO  
1291/2018.

RECURRENTES: [REDACTED] Y  
CONSEJO DIRECTIVO Y DIRECTORA DE  
RESPONSABILIDADES, AMBOS DE LA  
INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES  
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE  
MÉXICO; ASÍ COMO LA AGENTE DEL MINISTERIO  
PÚBLICO ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE  
AUXILIARES DEL PROCURADOR.

TERCERAS INTERESADAS: [REDACTED]  
[REDACTED] Y CONSEJO DIRECTIVO Y  
DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES, AMBOS  
DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS  
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO LA AGENTE DEL  
MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA  
COORDINACIÓN DE AUXILIARES DEL  
PROCURADOR.

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Yanel Maricarmen Cobos Velázquez.

Toluca, México, a cinco de marzo de dos mil veinte.

**VISTO** el oficio 502, mediante el cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, efectúa requerimiento a este Tribunal, para que se dé cumplimiento al fallo de fecha trece de febrero de dos mil veinte, emitido en el **Juicio de Amparo Directo 116/2019**, que **CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** a [REDACTED] para los siguientes efectos:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y,
2. En su lugar, emita otra en la que, considere que no se acreditó la conducta que le fue imputada a la aquí quejosa consistente en la omisión de actuar en la carpeta de investigación número 382910970041515, por el lapso de dos meses con tres días y, en consecuencia, declare la invalidez de la resolución impugnada.

Atento a los anterior y, en estricto acatamiento a esa sentencia, esta Primera Sección del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ordena dejar sin efectos la

sentencia de trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el **Recurso de Revisión 1240/2018 y 1291/2018 acumulados**; y procede a resolver el citado recurso de revisión, en los siguientes términos:

Visto para resolver en definitiva los Recursos de Revisión 1240/2018 y 1291/2018 acumulados, interpuesto por [REDACTED] y Claudia Ibeth Quintero Méndez, en su carácter de parte actora y representante de las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, respectivamente, en contra de la sentencia del cuatro de julio del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente 712/2017, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED] y;

## RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del Consejo Directivo y Directora de Responsabilidades, ambos de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, así como la Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Auxiliares del Procurador, señalando como actos impugnados:

- La evaluación de Desarrollo Técnico y Jurídico de veintidós de junio de dos mil dieciséis.
- Citatorio de garantía de audiencia número 210D12000/2682/2016 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis.
- Resolución del treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo IGISPEM/DR/SAPA/260/2016, por la que se impone a [REDACTED] la sanción consistente en destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de un año.

2.- El cuatro de julio del dos mil dieciocho, el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia en la que se declaró la invalidez de la resolución del treinta de mayo del dos mil diecisiete.

3.- Inconforme con la sentencia del cuatro de julio del dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el treinta y uno de julio y trece de agosto ambos del año dos mil dieciocho, [REDACTED] y Claudia Ibeth Quintero Méndez, en su carácter de parte actora y autorizada de las demandadas del juicio administrativo, respectivamente, interpusieron recurso de revisión.



4.- Por acuerdos del uno y catorce de agosto del dos mil dieciocho, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite los recursos de revisión, designado como Magistrado ponente a Claudio Gorostieta Cedillo, ordenando su acumulación mediante el último de los proveídos en cita, solicitando dar vista a los terceros interesados respecto de la interposición del mismo.

5.- Por acuerdos del dieciséis de agosto y cuatro de septiembre ambos del dos mil dieciocho se tuvo por perdido el derecho del Consejo Directivo y Directora de Responsabilidades, ambas de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México y [REDACTED] para desahogar la vista otorgada por acuerdo del uno de agosto del dos mil dieciocho, de igual manera, por acuerdos del trece y treinta de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Auxiliares de la entonces Procuraduría General de Justicia.

4.- Mediante sentencia del trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resolvió el recurso de revisión **1240/2018 y 1291/2018 acumulados**, determinando revocar la sentencia recurrida y reconociendo la validez de la evaluación de Desarrollo Técnico y Jurídico de veintidós de junio de dos mil dieciséis; citatorio de garantía de audiencia número 210D12000/2682/2016 del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis; y resolución de treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo IGISPEM/DR/SAPA/260/2016.

5.- En contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, [REDACTED] por su propio derecho, promovió Juicio de Garantías, mismo que se radicó bajo el número de expediente **116/2019** una vez tramitado el mismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el trece de febrero de dos mil veinte, dictó ejecutoria por la que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa; y requirió a esta Primera Sección para que se dé cabal cumplimiento a los efectos de dicha ejecutoria.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,

publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.-** Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

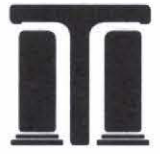
*"TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio."*

*"TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio."*

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**TERCERO.** [REDACTED] y Claudia Ibeth Quintero Méndez, se encuentran facultadas para tramitar los presentes recurso de revisión, al ostentar el carácter de parte actora y representante de las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, respectivamente, de acuerdo con lo establecido por los artículos 230 fracciones I y II, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**CUARTO.** - Los Recursos de Revisión 1240/2018 y 1291/2018 acumulados, se presentaron dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



La sentencia recurrida del cuatro de julio del dos mil dieciocho, se notificó a [REDACTED], el trece de julio del dos mil dieciocho, notificación que surtió efectos el treinta de julio de la misma anualidad; de conformidad con el artículo 28 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por lo que, el plazo de ocho días para interponer el presente medio de defensa, transcurrió del treinta y uno de julio al nueve de agosto del dos mil dieciocho.

Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, su presentación es oportuna, dentro del marco legal.

Así mismo, la sentencia recurrida se notificó a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, el uno de agosto del dos mil dieciocho, notificación que surtió efectos el dos de agosto de la misma anualidad; de conformidad con el artículo 28 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por lo que, el plazo de ocho días para interponer el presente medio de defensa, transcurrió del tres al catorce de agosto del dos mil dieciocho.

Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el trece de agosto del dos mil dieciocho, su presentación es oportuna, dentro del marco legal.

**QUINTO.** - Antes de proceder a resolver el presente asunto, es necesario describir el contenido del Séptimo Considerando de la **ejecutoria de trece de febrero de dos mil veinte**, dictada en el juicio de amparo directo número **116/2019**, en la cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, expuso los motivos del amparo y protección de la Justicia Federal, de acuerdo a lo siguiente:

**“SÉPTIMA. ESTUDIO.**

*Conceptos de violación relacionados con la acreditación de la conducta que motivó el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

(...)

*Los planteamientos resumidos son esencialmente **fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.***

*En primer lugar, teniendo en consideración que **la litis en el presente amparo directo, se constriñe a determinar si la conducta atribuida a la servidora pública por la que se le fincó responsabilidad administrativa, quedó o no, acreditada,** conviene tener como punto de partida las características y principios que rigen a los procedimientos de esa naturaleza.*

*Así es, el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, previsto en el artículo 109 constitucional, constituye un medio de control cuya finalidad principal es investigar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos tal como se advierte de la tesis 2a. CXXVII/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*

(...)

*Esto es así, pues debe atenderse a la finalidad que persigue el procedimiento sancionador de servidores públicos y que consagra el numeral 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las leyes de responsabilidades de los*

*servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados de gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados de gobierno y entes del Estado.*

(...)

**En ese sentido, a efecto de sancionar a un servidor público por la comisión de la conducta atribuida, es fundamental que la misma sea acreditada, atendiendo a las cargas probatorias que rigen al debido proceso, en función del principio de presunción de inocencia, que al igual que en la materia penal, opera también en materia administrativa, precisamente, en su vertiente de estándar de prueba.**

*En el caso, la conducta que se atribuyó a la aquí quejosa es la siguiente:*

**“ÚNICA.-** La [REDACTED], en su empleo como Agente del Ministerio Público, “adscrita en su momento a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género EN Atlacomulco, Estado de México” (sic), en su intervención en la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*, relacionada con el delito de violación, denunciado por la C. \*\*\*\*\* (sic) incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, no realizándolo con la máxima diligencia, causando deficiencia en la prestación del mismo; lo anterior resulta así, ya que dentro del periodo comprendido del “4 de diciembre de 2015 al 7 de febrero de 2016” (sic); no practicó u ordenó la realización de actos tendentes a la investigación del hecho delictuoso por el lapso correspondiente de 2 meses con 3 días”.

*Texto del que se advierte, que se imputó a la aquí quejosa, la conducta consistente en la omisión de realizar actos tendentes a la investigación del hecho delictuoso en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, relacionada con el delito de violación, denunciado por \*\*\*\*\* por el periodo correspondiente a dos meses, tres días.*

*Por su parte, al analizar el cúmulo probatorio ofrecido por la aquí quejosa, la sección responsable determinó lo siguiente:*

(...)

*Por su parte, de la constancia de asistencia al curso de curso 'Estrategias Integrales de Atención a Víctimas', únicamente acreditó ante la autoridad demandada la asistencia al mismo en el periodo comprendido del once al quince de enero del dos mil dieciséis, pero no algún impedimento para actuar en los días anteriores o posteriores al mismo, ello tomando en cuenta que tuvo asignada la carpeta de investigación del cuatro de diciembre del dos mil quince al ocho de febrero del dos mil dieciséis. Y si bien es cierto, en el escrito inicial de demanda \*\*\*\*\* aportó diversas pruebas que no fueron ofrecidas en el procedimiento administrativo, a efecto de desestimar el criterio adoptado por la autoridad demandada a través de la resolución del treinta de mayo de dos mil diecisiete, esto es: 1. Copias certificadas de los formatos de vacaciones del segundo periodo del dos mil quince, del que se corrobora que \*\*\*\*\* disfrutó de un periodo vacacional en el plazo comprendido del veintiuno de diciembre del dos mil quince al cinco de enero del dos mil dieciséis. 2. Oficio del dieciocho de enero del dos mil dieciocho, por el que se acredita que \*\*\*\*\* fue comisionada a avocarse al conocimiento de los hechos del asunto relevante \*\*\*\*\* a efecto de integrar de forma urgente el asunto de referencia, apoyando y guiando a la policía ministerial del centro de justicia para mujeres, con la finalidad de localizar al probable responsable, asistiendo a las víctimas del poblado de San Felipe del Progreso, Estado de México, en el periodo comprendido del diecinueve de enero del dos mil dieciséis al veintinueve de enero del mismo año. 3. Acta administrativa de entrega recepción del nueve de febrero del dos mil dieciséis, y anexos, con la que pretende demostrar la carga de trabajo. 4. Copias certificadas de las carpetas administrativas \*\*\*\*\* con la que pretende demostrar la carga de trabajo. Relacionando su defensa con el Acuerdo número 02/2012 DEL Procurador General de Justicia del Estado de México, por la que se cambia la denominación de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Intrafamiliar y Sexual a Agencias del Ministerio Público Especializadas en violencia familiar, Sexual y de Género, y se amplía su ámbito de competencia, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el diecisiete de febrero del dos mil doce, a efecto de acreditar que su horario laboral lo era en el turno único, en un horario de las 9:00 a 18:00 de lunes a viernes. Es igualmente cierto, que con las pruebas en cita únicamente acredita que no pudo actuar atendiendo a la comisión, cursos y días inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de diciembre del dos mil quince, cinco de enero del dos mil dieciséis, así como del nueve al diecisiete, diecinueve a treinta y uno todos de enero del dos mil dieciséis, y seis y siete de febrero del dos mil dieciséis, de igual manera con las pruebas descritas en los numerales tres y cuatro, únicamente se corrobora los documentos, recursos, carpetas de investigación iniciadas y radicadas que tuvo bajo su encargo en la Agencia del Ministerio Público Especializado en Violencia Familiar, Sexual y de Género de Atlacomulco. No obstante lo anterior, no acredita que los días siete, ocho, nueve, diez, once, catorce al dieciocho de diciembre del dos mil quince, seis, siete, ocho, y dieciocho de enero del dos mil dieciséis, así como del uno al cinco de febrero del dos mil dieciséis, es decir, los diecinueve días que reconoce en el escrito de demanda no tuvo comisión o curso, se haya*



actualizado algún impedimento para practicar u ordenar la realización de actos tendientes a la investigación relacionada con la carpeta \*\*\*\*\* De igual manera, no es factible considerar que fue arbitrario que en la responsabilidad atribuida se haya determinado que tuvo dos meses tres días la carpeta de investigación, pues no obstante que la misma tuvo un horario de 9:00 a 18:00 de lunes a viernes y de sus diversas comisiones y cursos, la autoridad tomo en cuenta la fecha en que se le asignara la carpeta de investigación \*\*\*\*\*; esto es el cuatro de diciembre del dos mil quince, al día en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; entregara la misma a la Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; es decir, el ocho de febrero de dos mil dieciséis, afirmación que es correcta, bajo la óptica de que legalmente la actora del juicio administrativo de origen tuvo bajo su resguardo y responsabilidad durante ese periodo la carpeta de investigación de referencia, de ahí lo infundado de sus alegaciones."

De la transcripción realizada se observa que la sección del conocimiento analizó las pruebas aportadas por la quejosa tendentes a desvirtuar la conducta que le fue atribuida, esto es, la omisión de actuar en la carpeta de investigación por un periodo de dos meses, tres días, concluyendo que con dichas pruebas únicamente acreditaba que no pudo actuar por determinados días (siete, ocho, nueve, diez, once, catorce al dieciocho de diciembre del dos mil quince, seis siete, ocho, y dieciocho de enero del dos mil dieciséis); sin embargo, concluyó que la aquí quejosa en los días restantes del periodo revisado, esto es, en los que no tuvo comisión o curso, no demostró que se haya actualizado algún impedimento para que practicara u ordenara la realización de actos tendientes a la investigación relacionada con la carpeta de investigación que le fue asignada.

Por lo que, determinó en consecuencia que sí se demostró la conducta atribuida a la aquí quejosa.

Determinación que no se comparte, pues se insiste, a la promovente del amparo se imputó la conducta consistente en la omisión de realizar actos tendientes a la investigación del hecho delictuoso en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*; relacionada con el delito de violación, denunciado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por el periodo correspondiente a dos meses, tres días; por lo que si la sección responsable tuvo por acreditado que la aquí quejosa "no pudo actuar atendiendo a la comisión, cursos y días inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de diciembre del dos mil quince, cinco de enero del dos mil dieciséis, así como del nueve al diecisiete, diecinueve a treinta y uno todos de enero del dos mil dieciséis, y seis y siete de febrero del dos mil dieciséis", resulta incuestionable, que la conducta que se le atribuyó no se encuentra acreditada.

Esto es, con las pruebas aportadas por la actora, la sección responsable debió concluir que no fueron dos meses, tres días los que la ahora quejosa dejó de actuar en la carpeta de investigación; por lo que, debió declarar la invalidez del acto impugnado.

Se insiste, de las constancias que integran los autos se advierte que a la aquí quejosa se le sancionó por la conducta consistente en la omisión de realizar actos tendientes a la investigación del hecho delictuoso en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*; relacionada con el delito de violación, denunciado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por el periodo correspondiente a dos meses, tres días, por lo que, si en el caso, aportó pruebas con las cuales evidenció que no fueron dos meses, tres días, los que tuvo la posibilidad de actuar y no lo hizo, es claro que la conducta que se le atribuyó no está demostrada.

Por tanto, tal como se precisó en párrafos precedentes, para sancionar a un servidor público por la comisión de la conducta atribuida, es fundamental que la misma sea acreditada, atendiendo a las cargas probatorias que rigen al debido proceso, por lo que, si en el caso no está acreditada la conducta atribuida, es inconcuso que la resolución a través de la cual se sancionó a la aquí quejosa, es ilegal y por tanto debe declararse su invalidez.

De ahí lo esencialmente fundado de los argumentos analizados.

(...)"

-la presente cita corresponde a la versión electrónica de la ejecutoria de trece de febrero de dos mil veinte.

**SEXTO.** - Por técnica jurídica este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los agravios hechos valer por la Directora de Responsabilidades y representante de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública, en el que hace valer de manera esencial que la sentencia que se revisa se emitió en contravención con lo establecido en

los artículos 22 y 273 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al existir dos aspectos fundamentales sobre los cuales basa su declaratoria de invalidez mismos que se consideran contradictorios, ello al determinar reasumir jurisdicción y ordenar invalidar la determinación de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, sin tomar en consideración que la irregularidad cometida por la parte actora se considera como grave, de ahí que haya considerado legal emitir una resolución de destitución e inhabilitación.

Los argumentos en estudio son fundados.

Para sostener la anterior aseveración, es necesario puntualizar que toda resolución está sujeta a una serie de formalidades que deben cumplirse, dentro de las cuales destacan, por un lado, diversos requisitos de forma (la claridad, precisión y debida separación de pronunciamientos) y por otro, un requisito que atiende a su objeto (la congruencia). Respecto de este último, la congruencia, que puede definirse como la correlación que debe existir entre la pretensión procesal, otras peticiones y alegaciones de las partes y la actividad decisoria o resolutoria que se plasma en la sentencia.

Así, este principio de congruencia implica, por una parte, que las resoluciones jurisdiccionales sean coherentes, es decir, que no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí, lo que constituye la congruencia interna. Además, consiste también en que tales decisiones se dicten de acuerdo con la pretensión planteada en la demanda y con las otras alegaciones formuladas por las partes. A este aspecto se le denomina congruencia externa. De esta manera, la congruencia externa puede vulnerarse bajo dos supuestos: por defecto, al no ser exhaustiva por no pronunciarse sobre todo lo que debió resolverse (caso de la incongruencia o cifra petita y de la incongruencia infla petita que consiste en que se resuelve menos de lo pedido); y por exceso, si se resuelve lo que no es objeto de resolución (casos de la incongruencia ultra petita o más de lo pedido, y extra petita o de cosa distinta de lo pedido).

Por ello, el requisito de la congruencia presenta dos exigencias, la exhaustividad en el pronunciamiento, cuya infracción da lugar a la incongruencia por omisión y por otro lado, el deber de no excederse en el pronunciamiento, de los límites que derivan de la pretensión y de otras peticiones y alegaciones de las partes, cuya infracción da lugar a la incongruencia por resolver más de lo pedido o cosa distinta de lo pedido.

Luego entonces, el principio de congruencia en la sentencia, consiste en que debe ser coherente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación.

En este sentido, los artículos 22 y 273, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, disponen:





**“Artículo 22.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

**Artículo 273.-** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

... III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o alguna sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado...”

Artículos de los que se desprende que las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deben analizar las cuestiones planteadas por las partes.

Respecto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado las jurisprudencias cuyos datos de identificación, rubros y textos, son los siguientes:

**“Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VIII, Agosto de 1998**

**Tesis: I.1o.A. J/9**

**Página: 764**

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

(...)”

**“Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VI, Agosto de 1997**

**Tesis: XXI.2o.12 K**

**Página: 813**

**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se

*contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.*

(...)"

Acotaciones que trascienden al asunto que nos ocupa, pues tal y como lo hace valer el recurrente, al emitirse la sentencia del cuatro de julio del dos mil dieciocho, el Magistrado Regional violentó el principio de congruencia externa por omisión, ya que declaró la invalidez del acto impugnado concretándose al estudio de los conceptos de impugnación direccionados a controvertir la individualización de la sanción impuesta a [REDACTED] a través de la resolución del treinta de mayo del dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/260/2016, ello sin que previamente haya atendido a las alegaciones hechas valer por la actora a efecto de desestimar la actualización de la responsabilidad atribuida, dejando en consecuencia sin resolver la actualización de la misma, lo que sin duda genera perjuicio a la parte actora, pues en el supuesto sin conceder, de que la responsabilidad que le fue acreditada quedara desestimada, la declaratoria de invalidez sería más benéfica para aquella, así mismo dicha falta de incongruencia también genera perjuicio a las autoridades demandadas pues no es factible considerar que una sanción no se individualizó correctamente, cuando en la especie no se ha determinado si los argumentos encaminados a desestimar la responsabilidad administrativa son fundados o no.

En consecuencia, lo procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es revocar la sentencia del cuatro de julio del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 712/2017.

**SÉPTIMO.** - En atención a lo que dispone el artículo 288 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y para no dejar en estado de indefensión a [REDACTED] esta Primera Sección de la Sala Superior, reasume jurisdicción, y procede al análisis del juicio administrativo 712/2017.

**OCTAVO.-** Con fundamento en la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta preferente su estudio, de ahí que este Cuerpo Colegiado proceda al análisis de las alegadas por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Auxiliares del Procurador, misma que refiere se actualiza la prevista en el artículo 267 fracción VII del



Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, respecto a los actos consistentes en:

- Citatorio de garantía de audiencia número 210D12000/2682/2016 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis; y
- Resolución del treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo IGISPEM/DR/SAPA/260/2016, por la que se impone a [REDACTED] la sanción consistente en destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de un año.

Bajo el argumento, de que los mismos fueron emitidos por autoridades diversas esto es por el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México y la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Este Cuerpo Colegiado determina que las alegaciones son infundadas pues en la especie no se advierte que [REDACTED] haya atribuido dichos actos a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Auxiliares del Procurador, de ahí que no es procedente determinar el sobreseimiento del juicio administrativo respecto a dichos actos.

Por otra parte, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Auxiliares del Procurador, respecto del acto que le fuera atribuido a través del escrito inicial de demanda, esto es, de la **Evaluación de Desarrollo Técnico y Jurídico de veintidós de junio de dos mil dieciséis.**

En ese orden de ideas, se precisa que la autoridad de referencia afirma que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 267 fracciones I y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo el argumento de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México carece de competencia para conocer de actuaciones que se promuevan en contra de actuaciones que son emitidas por Agentes del Ministerio Público y más aún respecto de las actuaciones relacionadas con el ejercicio de las funciones que como Agente del Ministerio Público desempeñara [REDACTED] para la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ya que considera que dichas actuaciones, nos son de carácter administrativo o fiscal, sino de naturaleza penal, aunado al hecho de que en el supuesto sin conceder que este Tribunal pueda conocer respecto a su legalidad [REDACTED] consintió tácitamente el acto impugnado, ello partiendo de la base de que tuvo conocimiento de la Evaluación Técnica, al momento que fue notificada legalmente de la Evaluación de Desarrollo Técnico y Jurídico.

Los argumentos en estudio son infundados.

Para sustentar la anterior aseveración es importante destacar que teóricamente, se ha concebido al acto administrativo público como la declaración unilateral, y concreta, del órgano ejecutivo que produce **efectos jurídicos directos e inmediatos**.

Así, por acto administrativo se entiende toda declaración jurídica unilateral y ejecutiva en virtud de la cual, la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.

Esto es, a diferencia del derecho privado, el Estado impone unilateralmente obligaciones y cargas a los particulares.

Es importante destacar que **para que exista el acto administrativo**, la declaración de voluntad **debe provenir de un órgano formalmente administrativo, pues se trata de actos que integran la función administrativa, formal y materialmente considerada**.

A su vez los artículos 201, 202 y 229, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo de las autoridades del poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, con funciones de autoridad, ante el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Asimismo, se hace la precisión que salvo disposición expresa en contrario, el citado ordenamiento no es aplicable en asuntos de competencia del poder legislativo, como tampoco a los actos emanados por órganos autónomos, ni en las materias laboral y electoral; esto es, la aplicabilidad de dicha legislación abarca los actos de la administración pública estatal (poder ejecutivo).

En ese orden de ideas, el Código Administrativo del Estado de México, precisa en los artículos 1.7, 1.8 y 1.9 que el acto administrativo tiene las siguientes características:

- a) Es una declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual.
- b) Emanada de las actuaciones de las dependencias del poder ejecutivo del estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal; y,
- c) Tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.



En tales condiciones, la **Evaluación de Desarrollo Técnico y Jurídico de veintidós de junio de dos mil dieciséis**, tiene naturaleza de acto administrativo, en virtud que el mismo fue emitido por una Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México (actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado de México), en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere.

En efecto, la autoridad que emitió el referido acto impugnado tiene el carácter de administrativa, pues pertenece a una unidad administrativa auxiliar del Procurador General de Justicia (actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado de México), dependiente del poder ejecutivo.

Para justificar lo anterior, se precisa que ha de tenerse en cuenta los artículos invocados en el propio acto impugnado, en los que se sustenta la competencia de la autoridad emisora del acto, esto es el artículo 33 fracciones II y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y Acuerdo 11/2014, punto Cuarto, fracciones II, V y X emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se establecen los lineamientos de actuación de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para realizar las visitas a las Agencias del Ministerio Público, Centros de Atención Ciudadana, Mesas de Trámite, Módulos de Denuncia Exprés y demás áreas del Ministerio Público, Policía Ministerial, Servicios Periciales y Justicia Restaurativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del once de septiembre del dos mil catorce.

En conclusión, la Ministerio Público que emitió la evaluación de Desarrollo Técnico y Jurídico, tiene el carácter de autoridad administrativa, pues la misma, se encontraba adscrita a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y por tanto, es un órgano administrativo auxiliar del Procurador General de Justicia.

En consecuencia, si el acto impugnado en este caso fue emitido por una autoridad administrativa, en ejercicio de sus funciones o atribuciones, atendiendo a una relación de supra a subordinación, el mismo goza, sin duda, de naturaleza de carácter administrativo emitido por una autoridad, que puede ser impugnado ante este Tribunal, habida cuenta, que el mismo tiene las características de un acto jurídico de derecho público; emitido por la administración pública, en ejercicio de la función administrativa, que constituye una declaración de voluntad que provino de un órgano formalmente administrativo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 201, 202 y 229, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, podía conocer de la impugnación del mencionado acto, ya que contrario a lo aseverado por el recurrente, se ésta en presencia de un acto de naturaleza administrativa y no penal.

Máxime que el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del estado, municipios, órganos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, en funciones de autoridad y los particulares, lo que pone de manifiesto que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así mismo, en el asunto que nos ocupa no se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 267 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues no se debe perder de vista que la Evaluación de Desarrollo Técnico y Jurídico, al constituir el acto en el que se funda y motiva el procedimiento administrativo, puede ser combatido al impugnarse el acuerdo de inicio del procedimiento o bien en el momento en que se impugne la resolución emitida en el mismo, tal y como ocurrió en la especie.

**NOVENO.-** Una vez que este Cuerpo Colegiado, dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y toda vez que en la especie no se advierte que se hayan actualizado las causales de improcedencia invocadas por la demandada o alguna otra, se procede a fijar la **LITIS** en términos del artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, misma que se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

- *La evaluación de Desarrollo Técnico y Jurídico de veintidós de junio de dos mil dieciséis;*
- *Citatorio de garantía de audiencia número 210D12000/2682/2016 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis; y*
- *Resolución del treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo IGISPEM/DR/SAPA/260/2016, por la que se impone [REDACTED] la sanción consistente en destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de un año.*

**DÉCIMO.** Precisado lo anterior, y una vez hecho el análisis del escrito de demanda, la contestación de la misma, así como fueron valoradas las pruebas admitidas a las partes, otorgando pleno valor probatorio a las mismas, en términos de los numerales 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 88, 91, 100, 101, 105, 199, 200 y 273 fracciones II, III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Cuerpo Colegiado con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, procede al estudio de los



conceptos de impugnación hechos valer por el particular, y en los que manifiesta de manera esencial lo siguiente:

Que el oficio citatorio a garantía de audiencia 210D12000/2682/2016, del veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis y la Evaluación de Desarrollo Técnico y Jurídico del veintidós de junio del dos mil dieciséis, viola en su perjuicio los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en dichos actos las autoridades emisoras determinan que se tiene probada y acreditada la irregularidad que se le atribuye, especificando las sanciones que le pueden ser impuestas, otorgándole el carácter de responsable, cuando se le debió otorgar el carácter de presunto, hasta el momento en que se estudiaran, valoraran y resolvieran los argumentos hechos valer en el desahogo a la garantía de audiencia.

Por tanto, considera que se violenta en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

**En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el trece de febrero de dos mil veinte, dictada en el diverso juicio de amparo directo número 116/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, esta Sección considera parcialmente fundado pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que no se acredita la conducta imputada a la parte actora consistente en la "omisión de realizar actos tendentes a la investigación del hecho delictuoso en la carpeta de investigación 382910970041515, por el periodo correspondiente a dos meses, tres días."**

Para sustentar la anterior aseveración es necesario ilustrar que **el principio de presunción de inocencia tiene dos vertientes, la de trato procesal y la de regla probatoria. La primera consiste en que el servidor público reciba el trato de no autor o no participe de la responsabilidad atribuida, mientras que desde la vertiente de regla probatoria, arroja la obligación a la autoridad administrativa de acreditar la actualización de la responsabilidad.** De tal forma que la persona sujeta a un procedimiento administrativo disciplinario, no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente.

Robustece el anterior criterio la tesis aislada y jurisprudencia Federal, cuyos datos de identificación, rubro y contenido es el siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 172433

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 2a. XXXV/2007

Página: 1186

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

(...)"

"Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo





sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

(...)"

Con base en lo expuesto, este Cuerpo Colegiado arriba a la firme convicción de que con la emisión de la evaluación de desarrollo técnico y citatorio a garantía de audiencia no se violentó en perjuicio de [REDACTED] el principio de presunción de inocencia, pues el hecho de que en el primero de los mencionados se haya establecido que:

*"ÚNICA.- La [REDACTED] en su empleo como Agente del Ministerio Público, "adscrita en su momento a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género en Atlacomulco, Estado de México"(Sic), en su intervención en la carpeta de investigación número 382910970041515, relacionada con el delito de violación, denunciado por la [REDACTED] (Sic), incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeña, no realizándolo con la máxima diligencia, causando deficiencia en la prestación del mismo; lo anterior resulta así, ya que dentro del periodo comprendido del "4 de diciembre del 2015 al 7 de febrero del 2016" (Sic); no practicó u ordenó la realización de actos tendientes a la investigación del hecho delictuoso por el lapso correspondiente de 2 meses con 3 días."*

No implica que se le haya otorgado el carácter de responsable, como desacertadamente lo hace valer la actora, ello atendiendo a que en el contexto en el que fue plasmada dicha afirmación, se pone de manifiesto que tuvo como única finalidad hacer del conocimiento de [REDACTED] la responsabilidad atribuida a efecto de que pudiera acudir a garantía de audiencia alegando lo que considerara necesario, pues incluso cabe resaltar que del contenido del mismo no se advierte que se haya determinado aplicar en su contra alguna sanción, de ahí que al no aplicarse las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, se reitera, no existió violación al principio de presunción de inocencia desde la vertiente de trato procesal, de ahí lo infundado de los argumentos de la accionante.

Así mismo, devienen de infundados los argumentos de la accionante tendientes a controvertir la legalidad de la emisión de la evaluación de desarrollo técnico, dado que tampoco se vulneró el principio de presunción de inocencia desde la concepción de trato procesal, pues incluso en la conclusión tercera de la misma se indicó lo siguiente:

**"TERCERA.**

Para la Licenciada en Derecho [REDACTED] adscrita a la Agencia Especializada de Violencia Familiar, Sexual y de Género en Atlacomulco, Estado de México; al momento de los hechos, SI EXISTE UNA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..."

Cita de la que se corrobora que en ningún momento se afirmó la actualización de la responsabilidad, sino que la autoridad emisora indicó que probablemente existía aquella, lo que pone de relieve que en ningún momento determinó como responsable a [REDACTED] de las observaciones contenidas en la misma, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

En otro orden de ideas, [REDACTED] refiere que en los actos impugnados se determinó que en el desempeño como Agente del Ministerio Público, de la Agencia de Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género de Atlacomulco, incumplió la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del cual se desprende que todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales deberá cumplir la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado; sin embargo, que al emitirse los actos impugnados las autoridades administrativas no tomaron en consideración el cúmulo de actividades desarrolladas durante el lapso de su empleo como Agente del Ministerio Público, que han incidido en su desempeño como lo son:

- 1) La carga de trabajo; y
- 2) La complejidad con la que deban de integrarse las carpetas de investigación, sean por volumen o por dificultad del delito a integrar o ambas.

Así como, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con los que contaba para apoyarse en su actividad, pues indica que dichos requisitos son indispensables para determinar el cumplimiento o no de la máxima diligencia en el servicio encomendado.

De igual manera, la actora del juicio administrativo de origen refiere que la irregularidad administrativa que se le atribuye establece que del periodo comprendido del cuatro de diciembre del dos mil quince al siete de febrero del dos mil dieciséis, no realizó actos tendientes a la investigación de los hechos delictuosos por el lapso comprendido de dos meses tres días, sin embargo considera que dicho periodo fue determinado arbitrariamente al tomar en consideración días naturales, sin tomar en consideración que la misma trabajó en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género de Atlacomulco, en turno único, con un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, ello de conformidad con lo establecido en el apartado quinto del Acuerdo 02/2012, del Procurador General de Justicia del Estado de México, por la que se cambia la denominación de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Intrafamiliar y Sexual a Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar, Sexual y General, y se amplía su ámbito de competencia, publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el diecisiete de febrero del dos mil doce.

Ordenamiento en mención, del que refiere se advierte que en el desempeño como Agente del Ministerio Público, de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género de Atlacomulco, no laboraba los días sábados ni domingos.



Así mismo, que tampoco se consideró que del periodo comprendido del veintiuno de diciembre del dos mil quince al cinco de enero del dos mil dieciséis, disfrutó de su segundo periodo vacacional, y que del once al quince de enero del dos mil dieciséis, asistió al curso "ESTRATEGIAS INTEGRALES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS", que se llevó a cabo en las instalaciones del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, ubicado en la carretera México-Toluca, Kilómetro 49.5, Colonia el Clavario, Lerma, Estado de México.

Aunado a que del periodo comprendido del diecinueve de enero del dos mil dieciséis al veintinueve de enero del mismo año, fue comisionada a través del oficio sin número, del dieciocho de enero del dos mil dieciséis, para asistir al Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, con el propósito de integrar el asunto relevante denominado "LAS MAZAHUAS", y localizar al presunto responsable.

Con base en lo expuesto, afirma que contrario a lo sostenido por la autoridad administrativa, dicha servidora pública únicamente tuvo la carpeta de investigación diecinueve días.

Pues además, en su escrito de desahogo a garantía de audiencia, hizo valer que asistió al curso de "Estrategias Integrales de Atención a Víctimas", sin que el mismo fuera analizado al emitirse la resolución impugnado.

Los argumentos en estudio son **parcialmente FUNDADOS**.

Para sustentar la anterior aseveración es necesario precisar que la responsabilidad atribuida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/260/2016, se hizo consistir de acuerdo con lo establecido en el citatorio a garantía de audiencia contenido en el oficio 210D12000/2682/2016, del veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis<sup>1</sup>, en lo siguiente:

*"ÚNICA.- La [REDACTED] en su empleo como Agente del Ministerio Público, "adscrita en su momento a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género en Atlacomulco, Estado de México"(Sic), en su intervención en la carpeta de investigación número 382910970041515, relacionada con el delito de violación, denunciado por la [REDACTED] (Sic), incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeña, no realizándolo con la máxima diligencia, causando deficiencia en la prestación del mismo; lo anterior resulta así, ya que dentro del periodo comprendido del "4 de diciembre del 2015 al 7 de febrero del 2016" (Sic); no practicó u ordenó la realización de actos tendientes a la investigación del hecho delictuoso por el lapso correspondiente de 2 meses con 3 días."*

De lo que se infiere que para tener por acreditada la responsabilidad atribuida a [REDACTED] [REDACTED] deben tenerse por probado plenamente que la misma omitió realizar

<sup>1</sup> Documental visible de la foja 16 a 33 del juicio administrativo de origen.

su encomienda como Agente del Ministerio Público Especializado en Violencia Familiar, Sexual y de Género en Atlacomulco, Estado de México con la máxima diligencia.

En ese sentido, se ilustra que para apreciar el alcance del vocablo "máxima diligencia en el servicio", se debe partir de la base de que los principios rectores de la conducta de los servidores públicos, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que tienen su origen constitucional en el artículo 109, y que se encuentran reglamentados y específicamente determinados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en su artículo 42, en el que convergen las obligaciones que deben observar cabalmente los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, entre las que prioritariamente se prevé la de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, que fue la responsabilidad que se atribuyó a [REDACTED] conducta que están en íntima relación con aquel **deber de eficiencia** que prevé la norma constitucional.

De lo anterior, se desprende que la disposición contenida en la fracción I del artículo 42 de la ley en cita, contempla dos hipótesis claramente relacionadas, consistentes, la primera, en el deber de cumplir con la **máxima diligencia** el servicio que le sea encomendado al servidor público, y la segunda, en que los servidores públicos deberán **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio** o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, términos que contextualizados con los principios que rigen el servicio público dan significado a los mismos, esto para entender que la máxima diligencia en el servicio entraña la actuación del servidor público bajo los estándares de cuidado y prontitud.

De igual manera, cabe puntualizar que si bien es cierto, para valorar el cumplimiento de la **máxima diligencia** en el servicio encomendado, en todos los casos se debe tomar en cuenta el cúmulo de actividades desarrolladas por el servidor público, durante el lapso en que ha desempeñado el cargo, y los factores que han incidido en su desempeño, como son, carga de trabajo; la premura con que deban resolverse los asuntos; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas; y, en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos para el cumplimiento de su actividad, pues sin la valoración de dichos elementos no es factible desentrañar el cumplimiento de la obligación de que se trata, ello considerando que la prestación del servicio encomendado a un servidor público, implica la manera en que el mencionado se desarrolla en su actividad general, tal y como lo hace valer la actora del juicio administrativo.

Aseveraciones que se robustecen por analogía con la siguiente tesis aislada, cuyos datos de identificación, rubro y contenido es el siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 194078



Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999

Materia(s): Común

Tesis: P. XXV/99

Página: 25

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, señalando este último precepto en su fracción I, entre aquéllas, el no "cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". De la interpretación literal de este supuesto normativo deriva que la causa de responsabilidad prevista en él contiene dos hipótesis relacionadas, la primera, consistente en el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado al servidor público, y la segunda, conforme a la cual los servidores públicos deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. De ahí, que la conducta que colma alguna de tales hipótesis encuentra una distinción de origen, pues en el caso de la primera debe estimarse que para valorar el cumplimiento de la máxima diligencia en el servicio encomendado, el órgano de control ha de tomar en cuenta el cúmulo de actividades desarrolladas por el servidor público, durante el lapso en que ha desempeñado el cargo, y en el caso de la función judicial, deberá apreciar los factores que han incidido en su desempeño, como son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas; y, en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad. En cambio, respecto de la segunda hipótesis, para su actualización basta una conducta singular, que valorada conforme a los factores antes expuestos, provoque la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y que, por ende, lleve a concluir que el servidor público no cumple con la máxima diligencia el servicio encomendado.

(...)"

Es igualmente cierto, que en la especie no se advierte que existan factores determinantes para justificar la responsabilidad omisiva atribuida a [REDACTED] pues como acertadamente se determinó en la resolución impugnada, tanto el oficio de fecha diez de septiembre del dos mil quince<sup>2</sup>, como con la constancia expedida a favor de [REDACTED] por haber asistido al curso "Estrategias Integrales de Atención a Víctimas", que se llevó a cabo del once al quince de enero del dos mil dieciséis<sup>3</sup>, no aportan beneficio alguno a [REDACTED] para justificar la inactividad para promover la investigación dentro de la carpeta de investigación 382910970041515.

<sup>2</sup> Documental visible a fojas 763 y 764 del expediente formado con motivo del acto impugnado que se tuvo a la vista por haberse exhibido para resolver el diverso recurso de revisión 1297/2018, de esta Sección de Sala Superior.

<sup>3</sup> Documental visible a foja 761 del expediente formado con motivo del acto impugnado que se tuvo a la vista por haberse exhibido para resolver el diverso recurso de revisión 1297/2018, de esta Sección de Sala Superior.

Lo anterior se afirma, pues si bien del oficio en mención se corrobora que la [REDACTED] [REDACTED] informó que en la Agencia del Ministerio Público Especializado en Violencia Familiar, Sexual y de Género sede Atlacomulco, Estado de México:

*"NO SE CUENTA CON LAS INSTALACIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y RECURSOS NECESARIOS PARA DAR UNA DEBIDA Y OPORTUNA QUE LAS VÍCTIMAS Y MENORES VÍCTIMAS REQUIEREN, siendo las siguientes:*

*1.- La Agencia del Ministerio Público no cuenta con un bien inmueble adecuado, ya que este carece de ventilación, carece de espacios adecuados e idóneos, carece de adecuada luz eléctrica así como de conexiones eléctricas adecuadas, carece de mobiliario en área de espera, carece de cómputo funcional y suficiente.*

*2.-..., carece de baños para usuarios así como para el personal.*

*3.- ...,carece de un control de sanidad ya que hasta el día de hoy se vive con un ambiente de plaga de cucarachas, alacranes, insectos, bichos, por la demasiada humedad que guarda el inmueble por la falta de ventilación, lo cual resulta incómodo no solamente para los usuarios sino también para el ambiente laboral de su personal.*

*4.- ..., carece de bancas de espera para los usuarios.*

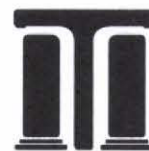
*5.-..., carece de áreas como atención médica, trabajo social, psicología y asesoría jurídica.*

*6.-..., carece de sistema de impresiones, ya que con la que se cuenta debido al uso y al mantenimiento adecuado se ha descompuesto en varias ocasiones lo que ocasiona una molestia a los usuarios, debido a que se tienen que esperar.*

*7.-..., carece de área de seguridad para las carpetas de investigación, ya que no se cuenta con archiveros, debido a que con los espacios que cuenta la agencia son muy reducidos..."*

No se tiene la certeza de que dichas carencias se hayan prolongado en el periodo comprendido del cuatro de diciembre del dos mil quince al siete de febrero del dos mil dieciséis, pues no se debe perder de vista que el oficio es de fecha diez de septiembre del dos mil quince, así mismo, tampoco se corrobora elemento alguno que presuma que durante el periodo en mención en ningún momento [REDACTED] realizar alguna actuación dentro de la carpeta de investigación número 382910970041515, de ahí que se tornen infundados sus argumentos en contra de la conducta material que se le imputa, toda vez que no desvirtúa con prueba fehaciente encontrarse en una excluyente para justificar la omisión en que incurrió.

Ahora bien, se debe precisar que la conducta por la cual se sancionó a la accionante consistió en el incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba como Agente del Ministerio Público, dentro de la carpeta de investigación número 382910970041515, relacionada con el delito de violación, considerando dos elementos:



1. *La conducta omisiva consistente en: no prestar el servicio con la máxima diligencia, causando deficiencia en la prestación del mismo, no practicó u ordenó la realización de actos tendientes a la investigación del hecho delictuoso.*
2. *La duración de la conducta tipificada, como lo es el periodo comprendido del "4 de diciembre del 2015 al 7 de febrero del 2016", lapso correspondiente de 2 meses con 3 días."*

En este sentido, respecto al primer elemento esta Sala Superior ya se ha pronunciado con antelación al amparo de los argumentos sostenidos por la parte actora en el juicio de origen, arribando a la convicción de que no desvirtúa la conducta omisiva que se le imputa, dado que no obra en autos prueba fehaciente con que acredite que dicha conducta no es atribuible a esta justificar la omisión en que incurrió. Sin embargo, toda vez que la accionante controvierte de forma directa la duración de la conducta tipificada, como lo es el periodo comprendido del "4 de diciembre del 2015 al 7 de febrero del 2016", lapso correspondiente de 2 meses con 3 días, y exhibe diversas probanzas para acreditar el extremo de su acción, esta Sala Superior procede a realizar la valoración de éstas en los siguientes términos:

Por su parte, de la constancia de asistencia al curso de "Estrategias Integrales de Atención a Víctimas", la parte actora acredita la asistencia al mismo en el periodo comprendido del once al quince de enero del dos mil dieciséis, pero no algún impedimento para actuar en los días anteriores o posteriores al mismo, ello tomando en cuenta que tuvo asignada la carpeta de investigación del cuatro de diciembre del dos mil quince al ocho de febrero del dos mil dieciséis.

Además, en el escrito inicial de demanda [REDACTED] aportó diversas pruebas que no fueron ofrecidas en el procedimiento administrativo, a efecto de desestimar el criterio adoptado por la autoridad demandada a través de la resolución del treinta de mayo del dos mil diecisiete, esto es:

1. Copias certificadas de los formatos de vacaciones del segundo periodo del dos mil quince<sup>4</sup>, del que se corrobora que [REDACTED] disfrutó de un periodo vacacional en el plazo comprendido del veintiuno de diciembre del dos mil quince al cinco de enero del dos mil dieciséis.
2. Oficio del dieciocho de enero del dos mil dieciocho<sup>5</sup>, por el que se acredita que [REDACTED] fue comisionada a avocarse al conocimiento de los hechos del asunto relevante "LAS MAZAHUAS", a efecto de integrar de forma urgente el asunto de referencia, apoyando y guiando a la policía ministerial del centro de justicia para mujeres, con la finalidad de localizar al probable responsable, asistiendo a las víctimas en el poblado de San Felipe del Progreso, Estado de México, en el periodo comprendido del diecinueve de enero del dos mil dieciséis al veintinueve de enero del mismo año.

<sup>4</sup> Documental visible a foja 103 del juicio administrativo de origen.

<sup>5</sup> Documental visible a foja 105 del juicio administrativo de origen.

3. Acta administrativa de entrega recepción del nueve de febrero del dos mil dieciséis, y anexos<sup>6</sup>, con la que pretende demostrar la carga de trabajo.
4. Copias certificadas de las carpetas administrativas 115/2015, 220/2015 y 163/2015, con las que pretende acreditar la carga de trabajo<sup>7</sup>.

Relacionando su defensa con el Acuerdo número 02/2012 del Procurador General de Justicia del Estado de México, por la que se cambia la denominación de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Intrafamiliar y Sexual a Agencias del Ministerio Público Especializadas e violencia familiar, Sexual y de Género, y se amplía su ámbito de competencia, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el diecisiete de febrero del dos mil doce, a efecto de acreditar que su horario laboral lo era en el turno único, en un horario de las 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Ahora bien, de las pruebas en cita se desprende que [REDACTED] **no pudo actuar atendiendo a la comisión, cursos y días inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de diciembre del dos mil quince, cinco de enero del dos mil dieciséis, así como del nueve al diecisiete, diecinueve a treinta y uno todos de enero del dos mil dieciséis, y seis y siete de febrero del dos mil dieciséis,** mientras que con las pruebas descritas en los numerales tres y cuatro, únicamente se corrobora los documentos, recursos, carpetas de investigación iniciadas y radicadas que tuvo bajo su encargo en la Agencia del Ministerio Público Especializado en Violencia Familiar, Sexual y de Género de Atlacomulco.

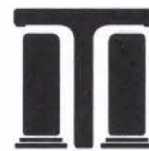
En este sentido, **acredita fehacientemente que los días siete, ocho, nueve, diez, once, catorce al dieciocho de diciembre del dos mil quince, seis, siete, ocho, y dieciocho de enero del dos mil dieciséis, así como del uno al cinco de febrero del dos mil dieciséis, no pudo actuar atendiendo a la comisión, cursos y días inhábiles** los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de diciembre del dos mil quince, cinco de enero del dos mil dieciséis, así como del nueve al dieciséis, diecinueve a treinta y uno todos de enero del dos mil dieciséis, diecinueve a treinta y uno todos de enero del dos mil dieciséis, y seis y siete de febrero de dos mil dieciséis; por lo que, no se actualiza la conducta atribuida a [REDACTED]

En este sentido, si la conducta imputada a [REDACTED] dentro de la carpeta 382910970041515 y por la cual, se sancionó consistió en "la omisión de realizar actos tendentes a la investigación del hecho delictuoso en la carpeta de investigación 382910970041515, por el periodo correspondiente a dos meses, tres días; periodo que no se actualiza en el caso en concreto, toda vez que la accionante acredita fehacientemente haber estado impedida para actuar en dicha carpeta de investigación por haber atendido a la comisión, cursos y días inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de diciembre de dos mil quince, cinco de enero del dos mil dieciséis, así como el nueve al diecisiete, diecinueve a treinta y uno todos de enero del dos mil

<sup>6</sup> Documentales visibles de la 108 a 123 del juicio administrativo de origen.

<sup>7</sup> Documentales que se encuentran en el sobre bolsa integrado al juicio administrativo de origen.





dieciséis y seis y siete de febrero del dos mil dieciséis; resulta inconcuso, que no se actualiza la conducta típica que le fue imputada.

Lo anterior así, toda vez que el principio de tipicidad que rige en las sanciones, exige que la conducta, que es condición de la sanción, contenga una predeterminación inteligible, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad, de tal forma que la autoridad sancionadora al ubicar la conducta al tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica; por lo que, la validez de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadora depende del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad.

Siendo así, que si la actora acredita que no su actuación dentro de la carpeta 382910970041515, no encuadra en la conducta tipificada, dado que no coincide el periodo en que incurrió la citada conducta; resulta inconcuso que la sanción impuesta a la accionante deviene de ilegal, ya que al no coincidir el periodo en que tuvo lugar la conducta omisiva de la parte actora, la autoridad demandada sanciona a la servidora pública por la comisión de una conducta que no está debidamente acreditada, y por tanto, es procedente declarar su nulidad.

Se apoya lo anterior, en el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Décima Época  
Registro: 2016087  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.)  
Página: 2112

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.** El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente

sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

(...)"

Ahora bien, **dada la determinación alcanzada por esta Sala Superior en cumplimiento a la ejecutora de trece de febrero de dos mil veinte, respecto a que en el presente asunto no se acredita la conducta imputada a la parte actora; resulta inconcuso, que la citada evaluación deviene de ilegal, toda vez que se sustentó en lo siguiente:**

"(...)

*En base a lo anterior, se establece que, la agente del Ministerio Público, Licenciada en Derecho [REDACTED] adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género en Atlacomulco, Estado de México; en función a su investidura, no cumplió con la máxima diligencia del servicio encomendado, ya que omitió realizar actuaciones y/o diligencias tendientes a integrar la carpeta de investigación 382910970041515, por el lapso comprendido de 2 meses, 3 días y con ello se configura la inactividad en la integración de la indagatoria en cuestión, conducta omisiva, que fue en menoscabo de la eficiencia en la prestación del servicio, que corresponde a la administración pública...."*

-el realce es nuestro-

Toda vez que la parte actora prueba en esta instancia haber estado impedida para actuar en la citada carpeta de investigación por haber atendido a la comisión, cursos y días inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de diciembre de dos mil quince, cinco de enero del dos mil dieciséis, así como el nueve al diecisiete, diecinueve a treinta y uno todos de enero del dos mil dieciséis y seis y siete de febrero del dos mil dieciséis; no se actualiza la conducta típica que le fue imputada por el periodo de dos meses, tres días, y por lo tanto, no se colma el principio de tipicidad aplicable a las sanciones administrativas, de ahí que sea dable declarar la nulidad de la Evaluación de Desarrollo Técnico Jurídico de veintidós de junio de dos mil dieciséis.



En consecuencia, **deviene de ilegal el citatorio a garantía de audiencia contenido en el oficio número 210D12000/2682/2016 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, ya que toma como base para el análisis de los hechos la “EVALUACIÓN DE DESARROLLO TÉCNICO Y JURÍDICO AL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y DE GÉNERO EN TLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 382910970041515” de veintidós de junio de dos mil dieciséis, misma que esta Sala Superior ha declarado nula.

**Misma suerte de nulidad corre la resolución contenida en el oficio número IGISPEM/DR/SAPA/260/2016 de treinta de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que deriva de la base de pruebas consistente en la Evaluación de Desarrollo Técnico Jurídico de veintidós de junio de dos mil dieciséis, y el citatorio a garantía de audiencia contenido en el oficio número 210D12000/2682/2016 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, así como por ser un vicio propio, ya que sancionó a la parte actora por la conducta consistente en la “omisión de realizar actuaciones y/o diligencias tendientes a la investigación del hecho delictuoso por el lapso comprendido de dos meses con tres días, periodo comprendido del cuatro de diciembre de dos mil quince”, conducta que NO fue acreditada en esta instancia por no actualizarse el periodo de inactividad a que alude ésta.**

Resulta aplicable al caso en concreto la siguiente jurisprudencia:

“Época: Séptima Época  
Registro: 252103  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 121-126, Sexta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 280

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

(...)”

Acorde a la determinación alcanzada, esta Sala Superior se abstiene de realizar el estudio de los demás argumentos de la parte actora, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la sentencia, ni de encontrarse fundado le otorgan mayor beneficio que el alcanzado, pues atento al criterio sustentado en la **ejecutoria pronunciada el trece de**

**febrero de dos mil veinte, dictada en el juicio de amparo directo número 116/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, esta Sala Superior ha declarado la nulidad de los actos impugnados, por no actualizarse el periodo de inactividad que conforma la conducta imputada en el procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/260/2016.**

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por otra parte, se aclara que este Cuerpo Colegiado se abstiene de analizar el recurso de revisión 1240/2018, propuesto por la parte actora del juicio administrativo de origen, en razón de que los argumentos hechos valer en el mismo se refieren a los razonamientos lógico jurídicos sostenidos por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a través de la sentencia del cuatro de julio del dos mil dieciocho, misma que se ha revocado por los motivos indicados en el considerando que antecede.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de cuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo **712/2017**; por lo que, procede declarar la **INVALIDEZ** de los siguientes actos:

- a) Evaluación de Desarrollo Técnico y Jurídico al Personal del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género en Atlacomulco, Estado de México, en relación con la carpeta de investigación 382910970041515 de veintidós de junio de dos mil dieciséis.
- b) Citatorio a garantía de audiencia contenido en el oficio número 210D12000/2682/2016 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.
- c) Resolución contenida en el oficio número IGISPEM/DR/SAPA/260/2016 de treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Con base en lo expuesto, es de concluir que la sanción consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación para desempeñar empleos cargos, comisiones en el servicio público por un periodo de un año, deviene de ilegal y, por ende, como no es factible que se ordene su reincorporación, tiene derecho a que se le pague "*...la indemnización de tres meses de sueldo y demás prestaciones*", **conforme a lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, en relación con el diverso con el diverso 181 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México,** vigente desde el año dos mil once, esto es, previo a que se decretara su baja en dos mil diecisiete, lo que, según ha reconocido el Máximo Tribunal del país, implica que la autoridad debe pagarle lo siguiente:

- a) Por concepto de **indemnización, lo correspondiente a tres meses de sueldo y veinte días por cada año laborado; y,**



- b) Por lo que hace al pago de las **“demás prestaciones”**, debe enterársele la cantidad que corresponda al pago de *“la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios”*, **por el último año en que prestó sus servicios.**

Resultan aplicables, las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan lo siguiente:

“Época: Décima Época  
Registro: 2013440  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Laboral  
Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)  
Página: 505

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el

Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

"Época: Décima Época  
Registro: 2019648  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 65, Abril de 2019, Tomo II  
Materia(s): Administrativa, Constitucional  
Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.)  
Página: 1277

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).** En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tienen derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las



indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público."

Sin que pase desapercibido, que en el presente asunto resulta improcedente la reinstalación, pues, del contenido del artículo 123, Aparado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, se advierte que cuando los miembros de las instituciones policiales son separados de sus cargos, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación**, prohibición que, como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es absoluta, debiéndosele dar preferencia a la decisión del Constituyente en el sentido de impedir tal reincorporación, por sobre el interés de los afectados en el sentido de que sean reinstalados.

Así mismo, la autoridad demandada deberá realizar los trámites correspondientes para cancelar del libro de gobierno o del registro electrónico y/o base de datos que para tal efecto lleve, así como del **Registro Nacional**, el registro de la sanción administrativa disciplinaria que le fue impuesta a [REDACTED]

Todo lo anterior, deberá hacerlo en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, transcurrido dicho término se le concede un plazo diverso de tres días, para que informe al titular de la Séptima Sala Regional, sobre el cumplimiento dado, apercibido de que en caso de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio que se contienen en los preceptos 280 y 281 del Código en cita.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 288, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **REVOCA** la sentencia de cuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional, en el juicio administrativo **712/2017**; por lo que, se declara la **INVALIDEZ** de la resolución impugnada.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se deja insubsistente la sentencia de trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el recurso de revisión número 1240/2018 y 1291 acumulados, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 116/2019.**

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia de cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de México, en el juicio administrativo **712/2017**.

**TERCERO.-** Se declara la **INVALIDEZ** de los actos impugnados consistentes en a) Evaluación de Desarrollo Técnico y Jurídico al Personal del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género en Atlacomulco, Estado de México, en relación con la carpeta de investigación 382910970041515 de veintidós de junio de dos mil dieciséis; b) Citatorio a garantía de audiencia contenido en el oficio número 210D12000/2682/2016 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis; c) Resolución contenida en el oficio número IGISPEM/DR/SAPA/260/2016 de treinta de mayo de dos mil diecisiete por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Décimo de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se **CONDENA** a la autoridad demandada dé cumplimiento a la presente sentencia, en los términos precisados en su Considerando Décimo Segundo.

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo **618/2018** a la Séptima Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

**Notifíquese** personalmente al actor, por oficio a las autoridades demandadas y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito; así como al Titular de la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinte**, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



**BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA**





EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR

CLAUDIO GOROSTIETA  
CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ  
DEL POZO

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del **recurso de revisión 1240/2018 y 1291/2018 acumulados**, dictada en fecha cinco de marzo de dos mil veinte.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

